

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL
DESIGNADA PARA ANALIZAR PROYECTO DE CODIGO CIVIL
REFORMADO**

TEMA	:	<i>Proyecto de Código Civil Reformado</i>
FECHA	:	<i>Lunes 17 de octubre de 2005</i>
EXPEDIENTE:		<i>00016-2002-2006-SE</i>
HORA	:	<i>3:30 p. m.</i>
LUGAR	:	<i>Salón Principal de Comisiones</i>

Presentes

Senadores:

Enriquillo Reyes Ramírez, Presidente
Manuel Emilio Ramírez Pérez

Invitados:

Dr. Rafael Luciano Pichardo, Suprema Corte de Justicia.
Dra. Margarita Tavares, Suprema Corte de Justicia.
Dr. José Alberto Cruceta, Primera Corte de Apelación
de La Vega.
Dr. Víctor Joaquín Castellanos.
Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.
Dr. Juan Manuel Pellerano.
Dra. Soraya Peralta.
Dra. Fabiola Medina

Asesores:

Dr. Gregorio Caimares
Lic. Maxime Taulé
Lic. George López
Lic. Manuel Cáceres

Siendo las 3: 45 de la tarde se inició la reunión con la presencia de las personas antes mencionadas. El Senador Enriquillo Reyes Ramírez, Presidente de la Comisión Especial, dio la bienvenida a los presentes y procedió a dar la lectura al proyecto en cuestión, partiendo en el artículo 1349.

Senador Enriquillo Reyes Ramírez.-

Inició la lectura:

Art.1349.- Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido.

Subsección 1era. De las presunciones establecidas por la ley

Art.1350.- La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como:

1. Los actos que la ley declara nulos, por presumir hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad;
2. Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas;
3. La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; y
4. La fuerza que la ley da a la confesión de la parte o su juramento.

Senador Enriquillo Reyes.-

Preguntó: ¿Alguna objeción?

Dr. Víctor Joaquín Castellanos.

Expresó que la coma (,) que está en el artículo 1350, después de “presunción legal”, debe eliminarse.

Senador Enriquillo Reyes.-

Continúo leyendo:

Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que se ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

Senador Enriquillo Reyes y Lic. George López.-

Dijeron que ese artículo (1351 al final) en vez de “cualidad” debe ser “calidad”.

Senador Enriquillo Reyes Ramírez:

Continúo leyendo:

Art. 1352.- La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales.

Senador Enriquillo Reyes Ramírez.-

Dijo que prefiere que en la segunda línea, en vez de “del cual”, diga “de quien”

CAMBIADA LA EXPRESION “DEL CUAL” POR “DE QUIEN”.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos.-

Expresó que en el Artículo 1352, donde dice “...*cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial...*” el verbo “anular” no tiene concordancia, debe ser “se anulen” o “queden anulados”.

Lic. Maxime Taulé.-

Comentó que los franceses le pusieron ahí una coma (,): "...cuando sobre el fundamento de esta presunción, anula ciertos actos o deniega la acción judicial..."

Senador Enriqueillo Reyes.-

Expresó que dice: "cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial". Es decir, cuando la presunción es de nulidad, no se admite la prueba. La forma verbal lo dice, que anula, se refiere a ella, a la presunción.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos.-

Expresó: entonces debe decir: "...cuando sobre el fundamento de esta presunción **ella** anula ciertos actos o deniega la acción judicial..."

Dr. Gregorio Caimares.-

Dijo que no puede decir "ella" porque no es la presunción, sino del fundamento. Se está hablando del fundamento.

Senador Enriqueillo Reyes.-

Expresó que no es de ella que está hablando. De la presunción.

Lic. Maxime Taulé.-

Agregó: el Código Francés dice "ella".

Senador Enriqueillo Reyes.-

Continuó leyendo:

Subsección 2da. De las presunciones que no están establecidas por la ley.

Art. 1353.- Las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo.

Dr. Gregorio Caimares.-

Preguntó que si en vez de "admite" no debe ser "admita"

Senador Enriqueillo Reyes.-

Respondió que se ha dicho que el código se va a hacer en tiempo presente.

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.-

Dijo que la coma (,) que está antes de la "y", en la penúltima línea, debe eliminarse.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos.-

Contestó que esa coma (,) está ahí porque hay una aclaración.

Senador Enriqueillo Reyes.-

Continuó la lectura:

Sección 4ta. De la confesión de parte

Art. 1354.- La confesión que se alega a una parte es judicial o extrajudicial.

Art. 1355.- La alegación de una confesión extrajudicial, puramente verbal, es inútil, siempre que se trate de una demanda cuya prueba testimonial no sea admisible.

Art. 1356.- La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. Hace fe contra aquél que la ha prestado. No puede dividirse en perjuicio. No puede revocarse, a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho.

Sección 5ta. Del juramento

Art. 1357.- El juramento judicial es de dos especies:

1. El que una parte defiere a otra para hacer que dependa de él la decisión de la causa, el cual se llama decisorio; y
2. El que se defiere de oficio por el juez a cualquiera de las partes

Dr. Gregorio Caimares.-

Preguntó que si se va a dejar la palabra “defiere”.

Lic. Maxime Taulé.-

Contestó que pudiéramos usar “solicitar”. El francés en ese caso dice: “el juramento judicial es de dos clases:

1. Aquel que una parte recibe a la otra para hacer depender el juicio del mismo juicio de la causa se denomina decisorio,
2. Aquel que es recibido de oficio por el juez a una u otra de las partes.”

Dr. Juan Manuel Pellerano-

Expresó que el texto viejo dice defiere, que quiere decir “pasarle al otro”.

Lic. Maxime Taulé.-

Agregó que entonces estamos usando un término incorrecto, porque deferir quiere decir recibe. Dijo que nosotros adoptamos lo que dice el Código Civil Francés.

Dr. Juan Manuel Pellerano.-

Contestó que el Sr. Maxime tiene razón, pero como ya están acostumbrados al “deferido” y todos los abogados entienden lo que quiere decir...

Deferir el juramento es dejar que otro lo haga.

Lic. Maxime Taulé

Agregó que sinónimo de defiere es: admite, acepta, complace.

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez

Expresó que por ejemplo, una persona debe RD\$50,000.00 y no tiene prueba, y dice al Magistrado que le defiere el juramento para que sea él que diga si le debe o no, y la persona bajo juramento dice que no debe, entonces el que dice que le deben, pierde el caso.

Dr. Juan Manuel Pellerano

Contestó que es exactamente así, es abandonarlo al juramento del otro.

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez

Agregó que por eso es que dice “el juramento deferido de oficio”. Cuando el juez ve que es padre o una monja, lo defiere de oficio a otro.

Lic. Maxime Taulé.-

Dijo que los franceses al traducir ese artículo, en vez de “deferir” usan “recibir”.

Dr. Juan Manuel Pellerano

Expresó que “recibe” no traduce la idea. Añadió que el Juramento decisorio puede ser deferido sobre cualquier especie de contestación que sea.

Lic. Maxime Taulé

Expresó que el juramento decisorio podrá ser recibido sobre cualquier especie de disputa. Sólo podrá ser recibido sobre un hecho personal a la que se tome.

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.-

Expresó que donde va a chocar es en el 1368 que dice: El juramento deferido de oficio por el juez a una de las partes no puede deferirse por ella a la otra.

Agregó que el artículo 1358 lo lee de esta manera: “El juramento decisorio puede ser deferido sobre cualquier especie de contestación”.

Lic. Maxime Taulé

Agregó que el francés en español dice: El juramento decisorio podrá ser recibido sobre cualquier especie de disputa.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Aclaró que estamos usando indistintamente el presente y el pasado. Debemos tener en cuenta ese aspecto. Preguntó que si vamos a dejar la palabra “demanda” o vamos a usar “contestación”.

Dr. Gregorio Caimares.-

Continuó la lectura:

Art. 1359.- No puede deferirse sino sobre un hecho personal a la parte a quien se le defiere.

Art. 1360.- Puede deferirse cualquier estado de la causa, aún no existiendo ningún principio de prueba de la demanda o excepción sobre la cual se proponga.

Art. 1361.- Aquel a quien le ha sido deferido el juramento y se niega a darlo o referirlo a su contrario, o el contrario a quien se ha referido y lo rehúsa, debe perder su demanda o excepción.

Art. 1362.- No puede deferirse el juramento, cuando el hecho que es su objeto no es común a las dos partes; sino que es puramente personal a aquel a quien se le había deferido.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos

Dijo que en el 1361, después de rehúsa, la coma (,) está de más.

Dr. Dr. Gregorio Caimares.-

Contestó que esa coma está bien.

Continuó leyendo:

Art. 1363.-Cuando el juramento deferido o referido se ha hecho, no se le admite al contrario la prueba de su falsedad.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Dijo que estamos asimilando la palabra “deferé”

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa leyendo:

Art. 1364.- La parte que ha deferido o referido el juramento, no puede retractarse cuando el adversario ha declarado que está dispuesto a prestarle.

Lic. Maxime Taulé.-

Expresó que el francés dice “a prestar ese juramento”.

Dr. Rafael Luciano Pichardo

Preguntó: ¿Por qué no lo aclaramos para que no haya duda? El Código mientras más claro es mejor.

Dr. Gregorio Caimares.-

Preguntó ¿a quién se le declaró que está dispuesto a prestar ese juramento, al juez?

Dr. Luciano Pichardo.-

Contestó que sí

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.-

Expresó que eso quiere decir que cuando el adversario declara que está dispuesto a prestar el juramento, no puede echar para atrás.

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa leyendo:

Art. 1365.- El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos. Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libra a éste sino por la parte de este acreedor. El juramento deferido al deudor principal, libra igualmente a los fiadores. El deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha al deudor principal. En estos dos últimos casos, el juramento del codeudor solidario o el fiador, no aprovecha a los otros codeudores o al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Preguntó ¿Cómo es que se dice libra o libera?

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.-

Respondió que es “libera”.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Expresó que donde dice: “El deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha al deudor principal” debe decir: “El deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha **a los codeudores**”.

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa leyendo:

Subsección 2da.

Del Juramento deferido de oficio

Art. 1366.- El juez puede deferir a una de las partes el juramento, bien sea para que de él dependa la decisión de la causa, o para determinar solamente el importe de la condena.

Lic. Maxime Taulé.-

El francés traduce “condena”.

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa la lectura:

Art. 1367.- No puede deferirse de oficio por el juez el juramento, ya sea sobre la demanda o sobre la exención que en ella se opone, sino con las dos condiciones siguientes: es preciso...

Senador Enriquillo Reyes

Sugirió cambiar “es preciso” por “Es necesario”.

Dr. Gregorio Caimares.-

Agregó que si dice “con las dos condiciones siguientes”, es obvio.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Dijo que está bien porque eso le da más fuerza.”Es necesario: primero...”

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa leyendo:

1º Que la demanda o la excepción no esté plenamente justificada

2º que no esté por completo desprovista de pruebas.

Fuera de estos dos casos debe el Juez, pura y simplemente admitir o desechar la demanda.

Lic. Maxime Taulé.-

Comentó que ese “pura y simplemente” no se escucha bien.

Rafael Luciano Pichardo.-

Expresó que en nuestro país se dice “pura y simplemente”. Los franceses usan “puramente y simplemente”.

Senador Enriquillo Reyes Ramírez.-

Respondió a Maxime que lo que quiere decir eso es “sin más nada”. Sin condenar a nada.

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.-

Agregó que mientras el francés dice “pura y simplemente la demanda” el de aquí dice “pura y simplemente admitir o desechar la demanda”.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Preguntó que si el francés dice “pura y simplemente”

Dr. Eladio Antonio Miguel Pérez.-

Contestó que el francés dice: “.../que no esté por completo desprovista de prueba, fuera de todo caso debe el Juez, pura y simplemente, admitir o desechar la demanda”.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Respondió que está correcto, perfecto.

Senador Enriquillo Reyes Ramírez.-

Continuó leyendo:

Art. 1368.- El juramento deferido de oficio por el Juez a una de las partes, no puede deferirse por ella a la otra.

Art. 1369.- El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede deferirse por el Juez al demandante, sino cuando es imposible por otro medio, demostrar este valor. Debe también el Juez, en este caso, determinar la suma hasta que cuyo importe deberá creerse al demandante bajo su juramento.

Lic. George López.-

Dijo que el texto francés está más claro. Dice “el demandante será creído bajo su juramento”.

Senador Enriquillo Reyes Ramírez.-

Continuó leyendo:

TITULO IV. De los compromisos que se hacen sin convención

Art. 1370.- Se contraen ciertos compromisos sin que haya para ellos ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquel respecto del cual se ha obligado.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Expresó que hay unos artículos adicionales...

Senador Enriquillo Reyes.-

Continuó leyendo:

Resultan unos por la sola autoridad de la ley, y los otros nacen de un hecho personal relativo aquel que está obligado. Son los primeros, los compromisos hechos involuntariamente, tales como entre propietarios vecinos, o los de los tutores y demás administradores que no pueden rehusar el cargo que se les ha conferido. Los compromisos que nacen de un hecho personal relativo al que se encuentra obligado, resultan de los cuasicontratos, o de los delitos o cuasidelitos; estos compromisos serán objeto del título presente.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Dijo que respecto a la parte in fine del artículo 1369, originalmente decía: "...el juez debe igualmente, en este caso, determinar la suma hasta la concurrencia de la cual...". Preguntó que por qué se eliminó la palabra "concurrencia" si en nuestro lenguaje jurídico la usamos tanto.

Lic. Maxime Taulé.-

Agregó que el francés dice: "...el juez deberá incluso, en ese caso, determinar la suma hasta cuya concurrencia el demandante será creído sobre su juramento.

Dr. Eladio A. Miguel Pérez.-

Opinó que ese es más adecuado.

Senador Enriquillo Reyes

Expresó que debe dejarse como estaba en el francés.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Resaltó que antes de entrar en el artículo 1371 la Ley No. 575, del 21 de junio del 2004, modificó ese texto y le agregó tres (3) nuevos artículos.

Senador Enriquillo Reyes.-

Continuó leyendo:

CAPÍTULO I. DE LOS CUASICONTRATOS

Art. 1371.- Los cuasicontratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta un compromiso cualquiera respecto a un tercero, algunas veces un compromiso recíproco por ambas partes.

Art. 1372.- Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro ya sea que el propietario conozca la gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto; debe asimismo encargarse de todo lo que dependa de este mismo negocio. Queda sometido a todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiese dado el propietario.

Art. 1373.- Está obligado a continuar la gestión, aunque muera el dueño antes de que el asunto se termine, hasta que el heredero haya podido tomar su dirección.

Art. 1374.- Está obligado a emplear en la gestión todos los cuidados de un buen padre de familia. Sin embargo, las circunstancias que le hayan conducido a encargarse del negocio, pueden autorizar al juez para que modere los daños y perjuicios que pueden resultar por las faltas o negligencias del gestor.

Art. 1375.- El dueño, cuyo negocio ha sido bien administrado, debe cumplir los compromisos que el gestor haya hecho en su nombre, indemnizarle de todos los compromisos personales que haya contraído, y reembolsarle de todos los gastos que haya hecho, siendo útiles y necesarios.

Art. 1376.- El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se debe, está obligado a restituirlo a aquél de quien lo recibió indebidamente.

Art. 1377.- Cuando una persona que se cree deudora por error, ha pagado una deuda, tiene derecho a repetir contra el acreedor. Sin embargo, este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha suprimido su título por consecuencia del pago, salvo el recurso del que ha pagado contra el verdadero deudor.

Art. 1378.- Si ha habido mala fe por parte del que ha recibido, está obligado a restituir, no sólo el capital, sino los intereses o frutos desde el día del pago.

Art. 1379.- Si lo recibido indebidamente fuere inmueble o un mueble corporal, el que lo recibió está obligado a restituir el mismo objeto, si existe; o dar su valor, si ha perecido o se ha deteriorado por culpa suya; es también responsable de su pérdida en caso fortuito, si lo recibió de mala fe.

Art. 1380.- Si el que recibió de buena fe ha convenido la cosa, no debe restituir sino el precio de la venta.

Art. 1381.- Aquel a quien se le ha restituido la cosa, debe abonar, aun al poseedor de mala fe, todos los gastos útiles y necesarios que haya hecho para la conservación de ella.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.

Si una persona, de mala fe, incurre en un gasto innecesario, no se le debe pagar los gastos.

Dr. Gregorio Caimares

Expresó que no está de acuerdo con este artículo.

Senador Enriquillo Reyes.-

Continuó leyendo:

CAPITULO II. DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

Art.- 1382.- Cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Lic. Maxime Taulé

Dijo que debe decir “*cada uno*”.

Senador Enriqueillo Reyes.-

Continuó leyendo:

Art. 1383-1.- El mayor afectado de incapacidad permanente u ocasional quedará obligado a reparación por los perjuicios derivados de sus actos dañosos. También comprometerá su responsabilidad el menor causante de un daño, aun cuando careciera de discernimiento al momento de cometer el hecho, salvo cuando la responsabilidad recaiga en cualquiera de las personas que deban responder por él, de conformidad con las normas relativas a la responsabilidad por el hecho de otro más adelante descritas.

Lic. Maxime Taulé.-

Expresó que esos párrafos del artículo 1383 no están en el Código Francés.

Senador Enriqueillo Reyes.-

Acordó con los presentes, agregar “*de edad*”, en la primera línea, después de la palabra “mayor” (Art. 1383-1).

Dr. José Alberto Cruceta.-

Dijo que hay que tomar en cuenta que existen personas que tienen una vida pública, que tienen una fama, por lo que hay que darle un trato diferente al que se le da a las personas normales.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Destacó que los artículos desde el 1383-1 hasta el 1383-5, fueron adicionados en base a la jurisprudencia dominicana, de la cual disponíamos hasta ese momento.

Senador Enriqueillo Reyes.-

Continuó leyendo:

Art. 1383-2.- El autor de una acción u omisión delictual o cuasidelictual será responsable de los daños que ocasione a los bienes patrimoniales y extra patrimoniales de la víctima. El daño será reparado en naturaleza o por equivalente pecuniario. Para la reparación de los daños y perjuicios materiales, los jueces tomarán en consideración los mismos elementos previstos en el artículo 1149 de este código; o sea, tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Art. 1383-3.- No habrá responsabilidad a cargo del demandado si el hecho dañoso ha resultado del efecto exclusivo de la intervención de un caso fortuito o de fuerza mayor. La culpa o hecho de la víctima o de un tercero exonerará totalmente al demandado en responsabilidad cuando constituya la única causa

del daño, y atenuará la responsabilidad de este último en la medida en que haya concurrido a su producción.

Art. 1383-4.- Si el hecho dañoso es imputable a varias personas, quedarán todas ellas solidariamente obligadas a su recuperación. Quien haya resarcido el daño íntegramente, dispondrá de una acción en repetición contra los demás co-obligados, en la medida determinada por la gravedad respectiva de sus intervenciones. Si resulta imposible establecer el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, la distribución se hará en partes iguales.

Art. 1383-5.- El daño causado mediante el ejercicio de un derecho constituirá abuso del mismo, sujeto a reparación cuando su titular lo haya ejercido con intensión nociva y sin utilidad para sí mismo, o con un propósito ajeno a la finalidad de este derecho, o de manera imprudente o negligente.

Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho propio, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

Art. 1384-1.- Será responsable de los daños causados por las cosas inanimadas el que las tenga sometidas a su guarda. Se reputará guardián a la persona mayor o menor de edad que tenga el uso, control y dirección de una cosa, independiente de su capacidad de discernimiento. El guardián responderá de pleno derecho en caso de que la víctima establezca el rol activo de la cosa, salvo prueba a cargo del primero de un caso de fuerza mayor, rol pasivo de la cosa o intervención de la víctima o de un tercero como única causa del daño.

Lic. George López.-

Comentó que ese es el caso del carro estacionado, que se rueda y choca a una persona.

Dr. Eladio Ant. Miguel Pérez.-

Agregó que ese fue el caso de un niño que se ahogó en la piscina de un hotel y la jurisprudencia dijo que el hotel no era responsable porque no hubo una participación activa de la cosa en el daño. Lo que se llama error pasivo de la cosa o intervención de la víctima.

Lic. Fabiola Medina.-

Expresó que lo primero que se tiene que probar es el rol activo. Pero aún probando éste, hay un exigente que es la fuerza mayor, la intervención del tercero o la falta de la víctima. No puede ser el rol pasivo, porque ya está como la causa constitutiva.

Lic. Soraya Peralta.-

Expresó que no cree que con decir “rol pasivo” se esté abundando, cree que es una causa más.

Dr. José Alberto Cruceta.-

En principio se pensaba que la cosa inerte podía causar un daño, pero la jurisprudencia ha evolucionado y ha llegado a la conclusión de que una cosa inerte puede causar un daño, pero como no es común que la cosa inerte cause daño, se está creando la exención en cuanto al fallo de la prueba.

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa la lectura:

Art. 1384-2.- El padre y la madre, mientras ejerzan el derecho de guarda, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. Para que la responsabilidad de los padres resulte comprometida, bastará que el acto dañoso de su hijo sea la causa directa del perjuicio que sirva de base a la demanda de la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento del menor. La presunción contra los padres quedará desvirtuada si el hijo se ha emancipado o alcanzado la mayoría, o si los padres demuestran no haber cometido faltas en la supervisión y educación de este último, o que haya cesado la cohabitación entre ellos.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos.-

Expresó que con relación a eso, la Ley 136, tomó ese artículo, lo incluyó y además introdujo otras modificaciones, es decir, lo actualizó. Sería conveniente buscar el artículo correspondiente de la referida ley para ponerlo igual en el proyecto.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Sugirió cambiar “el derecho de guardia” por “autoridad parental.”

Dr. Gregorio Caimares.-

Continuó la lectura:

Art. 1384-3.- Los patronos, empleadores o comitentes deberán responder, de pleno derecho, de los daños causados por sus asalariados o dependientes en el ejercicio de las funciones en que les hayan empleado. El vínculo de dependencia podrá ser de naturaleza permanente, temporal u ocasional, sujeto o no a remuneración y fundado en un contrato o de derecho. La responsabilidad más arriba prevista dejará de tener lugar si el demandado establece que el daño fue consecuencia del caso fortuito o de fuerza mayor, o si prueba que el dependiente actuó sin autorización, fuera de las funciones que le correspondían y con una finalidad ajena a sus atribuciones. El patrono o

comitente condenado a reparación, quedará subrogado en los derechos de la víctima y podrá ejercer una acción en repetición contra el dependiente.

Art. 1384-4.- Los maestros y los artesanos serán responsables de los daños causados por sus alumnos y aprendices durante el tiempo en que se encuentren bajo su supervisión. El artesano se presumirá responsable, a menos que demuestre no haber podido impedir el hecho dañoso. En cuanto a los maestros o institutores, las faltas, imprudencias o negligencias invocadas contra ellos como causa del hecho dañoso, deberán ser probadas por el demandante, de conformidad con el derecho común.

Art. 1385.- El propietario de un animal o quien se sirve de él será responsable, de pleno derecho, por el tiempo de su uso, de los daños causados por éste mientras se encuentre bajo su guarda o custodia o cuando se le haya extraviado o escapado. El guardián del animal será la persona que tiene sobre éste último el poder de dirección, control y uso. El propietario del animal se presumirá su guardián. La responsabilidad recaerá sobre el propietario o guardián del animal, sin distinguir si se trata de un mayor alienado, de forma permanente u ocasional o de un menor con o sin discernimiento.

Art. 1385-1.- El perjuicio causado por el animal podrá consistir o sólo en atentados a la vida o la integridad física de la víctima efectuados directamente por agresión del animal, sino también en los daños provocados indirectamente por este último cuando propicie su ocurrencia.

Art. 1385-2.- Cuando un daño es causado por la acción común de varios animales, sus propietarios o guardianes serán solidariamente responsables frente a la víctima. Asimismo, los copropietarios de un animal serán solidariamente responsables de los daños ocasionados por éste.

Art. 1386.- El propietario de un edificio o de cualquier construcción arraigada al suelo será de pleno derecho responsable del daño causado por su ruina, cuando ésta haya tenido lugar por falta de mantenimiento o por vicios de construcción, salvo prueba del caso fortuito o de fuerza mayor.

Lic. Maxime Taulé.-

Expresó que en el Código Civil Francés hay un “Título IV bis” que no está en el proyecto. Sugirió que el mismo debe ser leído por los presentes.

Dr. Gregirio Caimares.-

Sugirió cambiar el término “arraigada” por “adherida”.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Opinó que elimine la expresión "...o de cualquier construcción arraigada al suelo..."

Dr. Gregorio Caimares.-

Expresó que llegó a la conclusión de que el artículo está bien.

Lic. Maxime Taulé.-

Dijo que el francés sólo dice "propietario de edificio", no establece cualquier construcción como dice el proyecto.

Senador Enriquillo Reyes.-

Expresó que es necesario verificar si en otro artículo trata, aparte de edificio, cualquier construcción, para que no haya diferencias.

Dr. Rafael Luciano Pichardo.-

Dio lectura a una definición de edificio: "se debe entender por edificio, no solamente los edificios propiamente dichos, sino aún toda obra que tenga un carácter inmobiliario edificado con materiales, cualquiera que estos sean incorporados al suelo de una forma permanente de cuya ruina es susceptible; pero no una barraca plantada sobre un campamento, pendiente la duración de los trabajos y que es parte del material del campamento. Un muro de sostenimiento no puede ser considerado como un edificio..."

Dr. Gregorio Caimares.-

Continúa la lectura:

Art. 1386-1.- El propietario de un edificio que en virtud de la disposición anterior haya reparado los daños causados a la víctima, dispondrá de una acción en repetición contra las siguientes personas:

- a) Contra el arrendatario o inquilino responsable de la falta de mantenimiento;
- b) Contra el arquitecto, ingeniero o contratista a quien resulte imputable el vicio de construcción, dentro de los plazos legales; y
- c) Contra los demás copropietarios indivisos del edificio, cuando uno de ellos resulta condenado a reparación.

- **CONCLUSIONES:**

- ✚ Continuar analizando el proyecto de Código Civil en la próxima reunión, a partir del Título V (Del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales).
- ✚ Convocar la próxima reunión para el lunes 24 de octubre de 2005, a las 3:30 p. m.

Hora de cierre: 6:35 p. m.

*Santo Domingo, D. N.
18 de enero de 2006
Responsable: Mártires Cedano*